



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto del 27 de noviembre de 2023.

Dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación.

Hábiles los días 29, 30 de noviembre 1, 4 y 5 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 13 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00322-00**

Interlocutorio. 2934

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO ALBERTO OSORIO OSORIO
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en pagaré nro. 054106110000640, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado, si bien la parte demandante esclarece que la suma que asciende a CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$128.046) concerniente a otros conceptos corresponde a las primas de seguros asumidas con ocasión del diligenciamiento del pagaré y según el numeral quinto (5.º) de la carta de instrucciones, el documento a través del cual se pretendía soportar la pretensión no contiene el monto deprecado. Por consiguiente, al no hacer prueba de su causación a

la luz del artículo 1046 del Código de Comercio, se negará el mandamiento de pago por dicho rubro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8 y en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO OSORIO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.402.665; por los siguientes conceptos:

1.1. **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$24.750.896)** por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 054106110000640.

1.2. **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.330.686)** por concepto de **INTERESES REMUNERATIVOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el día nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la tasa convenida del catorce por ciento (14%) efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso para el cual se aplicará esta última.

1.3. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8 y en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO OSORIO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.402.665; por la suma equivalente a CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$128.046) por otros conceptos de primas de seguros, en tanto no fue probada su causación tal como lo prevé el artículo 1046 del Código de Comercio.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al señor **GUSTAVO ALBERTO OSORIO OSORIO** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

QUINTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: A la abogada **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE** ya le fue reconocida personería para actuar como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido, a través de providencia que data del 27 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
168 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540fae6387417a938dca97c9e27fe6481a9e5647d4f8030a01c237aaeb52ff0b
Documento generado en 13/12/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>